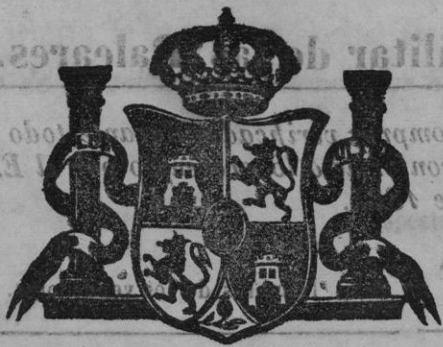


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5284.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8110.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 245 correspondiente al día 2 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Saraz en reclamacion del fallo por el que el Consejo de la provincia de Burgos declaró soldado á su hijo Jonás, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Villamayor de los Montes, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado de nuevo el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonás Sains para el reemplazo del año anterior por el cupo de Villamayor de los Montes, á pesar de haber alegado la escepcion de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

En atencion á lo que del mismo expediente resulta:

Visto el caso undécimo del art. 76 y regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de quien se trata espuso ante el Ayuntamiento la escepcion establecida en el citado caso undécimo del art. 76, por lo cual fué esceptuado del servicio con vista del certificado de existir su hermano en el ejército, que

le fué presentado dentro del término señalado al efecto.

Considerando que, reclamado este fallo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella escepcion ante el Consejo provincial, dicha Corporacion revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró soldado al espresado mozo, fundándose en que este no hizo mencion ante la municipalidad de ser su padre pobre, por lo que, teniendo este otro hijo mayor de 17 años, no le aprovecha esta escepcion:

Considerando que habiéndose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada escepcion del caso undécimo del artículo 76, el Consejo provincial estaba en el deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mérito de cualquiera de ellas al esponer la escepcion ante el Ayuntamiento, cuya omision no podia desvirtuar ni dejar sin efecto la escepcion espuesta oportunamente:

Considerando que segun consta del certificado expedido en 11 de Junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al dia en que tuvo lugar la declaracion de soldados para la quinta de que se trata:

Considerando que segun resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1864 á 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 363 rs. 11 cént., deducidas contribuciones y recargos por todos conceptos, por lo que debe tenerse como pobre:

Considerando que aun cuando el padre de quien se trata tiene otro hijo casado mayor de 17 años, además del espresado

mozo y del que sirve por su suerte en el ejército, aquel es tambien pobre, segun dicho certificado de las oficinas de Hacienda, pues solo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 985 rs. 5 cént., hallándose por tanto comprendido en la citada regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que en el espresado mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la escepcion que espuso referente al caso undécimo del art. 76:

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que el citado mozo Jonás Sainz sea dado de baja en el ejército, y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien corresponda.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos convenientes.—Palma 7 de Setiembre de 1866.—Carlos de Pravía:

Núm. 8111.

Seccion de Fomento.—Comercio.—Teniendo que procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1863, á la provision de una plaza de Corredor de número en Mahon vacante por renuncia del que la desempeñaba; se hace publico por medio de este

anuncio para conocimiento de las personas que, reuniendo los requisitos comprendidos en los artículos 75 y 76 del Código de Comercio deseen optar á la misma puedan presentar sus solicitudes en este Gobierno dentro del plazo de treinta dias á contar desde la fecha. Palma 11 de Setiembre de 1866.—Carlos de Pravía.

Núm. 8112.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de trescientos veinte cajones de pino y diez y nueve barriles que han servido de envases de tabacos, en las conducciones desde las fabricas á los almacenes de esta capital, la que tendrá lugar el dia 26 del actual á las doce de su mañana en el local del gobierno civil y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta Provincia, Sr. Administrador principal de Hacienda, el Sr. Oficial primero interventor de la misma Administracion y del Sr. Escribano de Rentas de esta capital: cuya subasta se celebrará conforme á lo dispuesto por la Direccion General de Rentas Estancadas y Loterias en órdenes de 31 de Julio de 1857, y de 21 de Octubre de 1861, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Los trescientos veinte cajones y diez y nueve barriles anunciados para su venta estarán divididos en lotes de á cinco, diez y treinta por sus clases de tamaño.
- 2.ª Los tipos que se fijan con arreglo á su cabida son los que siguen: á los de mayor tamaño á seiscientos milésimas de

Comisaría de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Hospital militar de Mahon.

RELACION de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la cual se forma conforme á lo prevenido por el E. S. Director general de administracion militar en circular de 30 de Agosto de 1864.

Table with columns: Punto donde se hizo la compra, Nombres de los vendedores, Articulos, Precios (Escudos), CANTIDADES (Kilogramos, Litros, Número). Includes items like Gallinas, Aceite, Arroz, Garbanzos, Patatas, Huevos, Chocolate, Bizcochos, Vino, Carbon, Leña, Velas de sebo.

Isleta del Rey 31 de Agosto de 1866.—El administrador, Juan Bó.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, José Tous.

Núm. 8115.

COMISARÍA DE GUERRA de Palma.

Hospital militar de Palma.

En dicho hospital militar durante el presente mes de Agosto se han hecho las compras de 12,500 partes de gallina á 0,933 milésimas una: 54,310 Kilógs. de tocino á Juan carbonell á 0,740 milésimas una: 9,655 Kilógs. de manteca al mismo á 0,985 mils. uno: 3,016 Litros de aceite para comida á Miguel Forteza á 0,565 mils. el litro: 79,465 Kilógs. de arroz á Cayetano Forteza á 0,226 mils. Kilógo.: 69,350 Kilógs. de garbanzos á 0,245 mils. Kils. á Mateo Moner: 181,550 Kilógs. de patatas á Luisa Ripoll á 0,055 mils. uno: 7,700 Kilógs. de chocolate á Tomas Ripoll á 1,150 escds. Kilógs., 252,950 litros de vino á Mateo Moner á 0,171 mils. litro: 407 kilógs. de carbon á Miguel Palou á 0,046 mils. Kilógo.: 2,035 kilógs. de leña á 0,009 mils. uno: á Gregorio Pujol: 8 kilógs. de velas de sebo á Catalina Friso á 0,656 mils. uno y 3,360 kilógs. de paja para rellenos á 0,013 mils. uno á Bartolomé Salom.—Palma 31 de Agosto de 1866.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º.—El Com.º Inspr., Gabucio.

Núm. 8116.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita á D. Leonardo Gomila para que dentro el término de cinco dias se presente á contestar la demanda que se ha interpuesto por D. Estanislao Luis Piñano y D. Rafael Pomar sobre

reclamacion de cierto depósito transferible pues así lo tengo mandado en auto de este dia; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Palma 6 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M., José Arbos y Rubí.

Núm. 8117.

TERCER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse el dia 10 del próximo mes de Octubre á sacar á nueva licitacion las prendas de vestuario, correa, sombrero, equipo y calzado, para los individuos del mismo, las personas que deseen interesarse en la subasta podrán si gustan enterarse del pliego de condiciones que se les pondrá de manifiesto en la oficina del detall de la Casa-coartel de esta capital. Barcelona 9 de setiembre de 1866.—P. A. del coronel.—El coronel teniente coronel, Cayetano Freixa y Puig.

Núm. 8118.

EDICTO.

D. Pedro Juan Morell y Rullan Abogado de este ilustre Colegio, como Fiscal nombrado por el Esmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis para hacer constar debidamente al tenor del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 las acciones meritorias del Pro. D. Antonio Casasnovas durante el cólera que asigió al pueblo de Só-

ller en 1865, se propone acreditar los hechos siguientes:

Que D. Antonio Casasnovas Pro. como confesor de las Monjas Esculpas de esta villa de Sóller, las acompañó á su morada accidental de Santa Catalina del puerto cuando declarado el cólera en la villa tuvieron que desalojar el convento: Que llegado al puerto y morando en él dentro de una barca por carecer de otra habitacion, asistió corporal y espiritualmente á los atacados del contagio, que tardó poco en estenderse á aquella comarca: Que aumentado allí el número de los atacados se ofreció á servir de Vicario pidiendo permiso para tener en el oratorio allí existente, el Santo Viático y la Uncion, sacramentos que con el de la Penitencia administró á todos los enfermos desde el 10 de Octubre hasta el 2 de Noviembre de 1865, sin que por ello haya solicitado ni obtenido retribucion alguna: y que casi todas las habitaciones donde tenia que penetrar para socorrer así á los apestados, son miserables tugurios, que no ofrecen comodidad alguna, y escasamente el aire preciso para respirar.

En la informacion de estos hechos se admitirán datos y pruebas tanto en pro como en contra hasta el término de treinta dias despues de la publicacion del presente edicto en el periódico oficial. Sóller 10 Setiembre de 1866.—Pedro Juan Morell.

Escudo cada uno, á los que siguen á estos quinientas cincuenta milésimas, igualmente á los que siguen á estos últimos quinientas milésimas envase y por último á los mas pequeños cuatrocientas cincuenta milésimas uno.

3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y con lema que indique su objeto los cuales por orden de fechas de presentacion serán abiertos y leídos á dicha hora, desechándose el pliego que no llegue al tipo señalado.

4.º No se considerará valido el remate hasta tanto no recaiga la aprobacion de la Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías.

5.º El mayor postor á quien se adjudique la subasta de uno ó mas lotes ó del todo de los trescientos veinte cajones de pino y los diez y nueve barriles, cuyo tipo se les señala á estos últimos el de seiscientos milésimas uno, ingresará en la Tesoreria de esta Provincia el importe total que hubiese ofrecido, sin cuyo requisito no se le entregarán los que hayan recaido á su favor.

6.º Todos los gastos de remate, así como los de conduccion de los citados cajones y barriles desde los locales donde se hallan almacenados, serán de cuenta del rematante; debiendo tener entendido que renuncia á todo privilegio ó fueros y queda sujeto á las leyes de Hacienda con arreglo á lo determinado en la legislacion vigente.

7.º En el caso de que hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los firmantes de ellas por espacio de media hora y serán admitidas las pujas á la llana.

Y 8.º Los ejones y barriles que se subastan estarán de manifiesto en los almacenes de esta Administracion principal para las personas que gusten reconocerlos.—Palma 13 de Setiembre de 1866.—José Villegas.

Núm. 8115.

ADMINISTRACION DE RENTAS y Contribuciones del partido de Menorca.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta de 200 cajones de pino que sirvieron de envases de tabacos inserta en el Boletin oficial balear núm. 5269 de 10 de Agosto último y que tuvo lugar en este Subgobierno el dia 14 del mismo, se convoca á nueva licitacion para el dia 26 del corriente en el referido Subgobierno y hora de las doce de la mañana; siendo de advertir que las proposiciones que se admitan han de cubrir precisamente 200 milésimas de escudo que se señala á cada envase.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Mahon 7 de Setiembre de 1866.—El Admidistrador.—Manuel Lassaletta.

Núm. 8119.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de mayo de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los dias que se espresan.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for D. Guillermo A. Puerto, Baltazar Cortés, José Fuster, etc.

Palma 1º de mayo de 1866.—Gabriel Galceran y Alzina.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for D. Bernardo Ramon, José Barber, Bosch hermanos, etc.

Palma 4 de mayo de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for D. Pedro Sans y Serra, Sres Rosich y Frau, Baltazar Cortés, etc.

Palma 5 mayo de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Núm. 8120.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de mayo de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día que se espresa.

Table with columns: Número de la declaración, NÚMERO, Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for D. Gabriel Coll, D. Andres Barceló, Baltazar Cortés, etc.

Palma 4 de mayo de 1866.—Gabriel Galceran y Alzina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La renta de Aduanas y la contribucion de consumos, que constituyen en España los principales impuestos indirectos, y cuya parte administrativa se halla á cargo de un mismo centro directivo por Real decreto de 1.º de Marzo de 1865, deben constituir una de las bases en que descansa un buen sistema rentístico en nuestro país, como acontece en otras naciones importantes.

El Ministro que suscribe, desde que mereció que la bondad de V. M. le confiase la gestion del Ministerio de Hacienda, fijó su atencion con preferencia en la necesidad de organizar aquellos impuestos de una manera benéfica á los intereses del público en general y que redundase á la vez en fomento de los ingresos del Tesoro, sin tener que recargar exclusivamente las contribuciones directas.

Las graves medidas se han adoptado recientemente, que por sí solas exigen para su ejecucion un detenido estudio y un profundo conocimiento de la índole y circunstancias de los impuestos á que ambas afectan.

Es la primera la ley de 21 de Julio de 1865, que entre otras autorizaciones concede al Gobierno la de suprimir el derecho diferencial de bandera sobre los artículos que se producen en Europa, excepto la pesquería, la de quitar tambien las trabas que le ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante; y la de disminuir en el Arancel vigente y sin distincion de bandera los derechos impuestos á las primeras materias que principalmente se emplean en la construccion de buques. Estas autorizaciones dieron motivo á crear una comision especial para que, examinando los datos que la Administracion posea, formulase un interrogatorio, abriese una amplia informacion sobre los gravísimos puntos que la mencionada ley abrigaba y propusiera la manera de reformatar la legislacion actual sobre manufacturas extranjeras de algodón y sus mezclas, el hierro fundido y en barras, el carbon de piedra y el cok. Los resultados de la informacion no han visto aun la luz pública, y el Gobierno no ha podido tenerlos en cuenta para usar de la autorizacion que tiene concedida.

La segunda medida á que aludo es referente al impuesto de Consumos, de consecuencias tambien muy trascendentales y que se halla consignada en el art. 11 de la ley de presupuestos sancionada en 3 de Agosto último. En ella se autoriza al Gobierno para arrendar fuera de subasta aquellos derechos dentro de ciertos límites; para celebrar encabezamientos generales en las capitales de provincia, del litoral y puertos habilitados, en contra de lo que estaba prevenido hasta entonces, y para aceptar los medios que se propongan para cubrir los cupos, aun cuando no se hallen consignados en la legislacion referente á derechos de consumos, con lo cual puede llegar á falsearse por completo la índole de este impuesto.

Medidas de tanta gravedad y cuantía exigen un examen y estudio profundos de los resultados obtenidos hasta ahora y de los medios apropiados para mejorarlos, elevando los rendimientos hasta donde sea dable y la prudencia aconseje.

Para dedicarse á este trabajo tan grave cuanto delicado; al que tengo por objeto organizar un resguardo que reúna las condiciones apetecibles en su importante car-

go de evitar la defraudacion y el contrabando, promoviendo el acrecentamiento de las rentas de productos eventuales; al relativo á señalar los requisitos y conocimientos especiales de que deben estar adornados los funcionarios de la renta de Aduanas y del ramo de consumos; y por último, á las propuestas de reformas de que pueden ser susceptibles los reglamentos por los que se rigen ahora dichos impuestos, el Ministro que suscribe cree que está en el caso de nombrar un Comisionado Régio dedicado á inspeccionar aquellos ramos de la Administracion pública, autorizado ampliamente para adoptar por sí ó proponer en su caso cuanto considere conveniente para su reforma y perfeccionamiento, revestido ademas de todas las facultades y atribuciones que la actual legislacion concede al Director general de Impuestos indirectos; y que el nombramiento debe recaer en una persona que por su elevada posicion administrativa, su larga carrera en servicio del Estado y las demás dotes que posea, ofrezca esperanzas seguras de que se verán realizados los propósitos que en esta parte animan al Gobierno de V. M.

Fundado en las consideraciones espuestas, y competentemente autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 6 de Setiembre de 1866. SEÑORA: A los Reales piés de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Tomando en cuenta las razones espuestas por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con sujecion al art. 24 de la ley orgánica del Consejo de Estado,

Vengo en mandar que D. José García Barzanallana, reteniendo su plaza de Consejero de Estado, ejerza la Comision Régia de inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos indirectos de Aduanas y de Consumos; y de adoptar ó proponer en su caso cuantas reformas conceptúe indispensables para el mejor servicio público en estos ramos; quedando ademas revestido de todas las atribuciones que la legislacion vigente confiere al Director general de Impuestos indirectos, que quedan reasumidas en el Comisionado Régio.

Dado en Zarúz á 8 de Setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Ingenieros D. Pedro Argamasilla y Miranda,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de los Brigadieres D. José Laureano Sanz y Posse y D. Antonio Caballero y Fernandez de Rode, y fallecimiento de D. Isidro Ruiz de Eguilaz.

Dado en Zarúz á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Joaquin Christou y Gartin,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de los Brigadieres D. Fernando Correa y Miyares y D. Francisco de Cevallos y Vargas, y fallecimiento de D. Manuel de Zayas y Sabattini.

Dado en Zarúz á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería D. Zacarías Albornóz y Figuerola,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por baja en el ejército del Brigadier D. Lorenzo Milans del Boeb, y fallecimiento de D. Luis Fernandez Mon y del Hierro, y ascenso de D. Jorge Thomas y Farmer.

Dado en Zarúz á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería D. Tomas Schelly y Calpeña,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Brigadier D. Ginés Pou y Casadelal, y ascenso de D. Enrique Enriquez y García y D. Francisco Matheu Arias Davila y Corondelet, Conde de Cumbres Altas.

Dado en Zarúz á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería D. Carlos García Tassara,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de los Brigadieres D. Gabriel de Torres Jurado y Lainer, D. Mauricio Alvarez y Bohorques, Duque de Gor, y D. Joaquin Jovellar y Soler.

Dado en Zarúz á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion de D. Eduardo Manacho, vecino y del comercio de Cádiz, solicitando se le permitiese trasbordar 18.350 cigarros, 4.895 cajetillas y ocho libras de picadura, que procedentes de la Habana habian arribado á aquel puerto en el vapor Santo Domingo, de tránsito para Lisboa; y visto lo manifestado por la Direccion general de Impuestos indirectos y la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. provenir á V. I. que hallándose prohibidos los

depósitos de tabacos tanto en los generales como en los especiales de puerto, y no estando autorizados los trasbordos, ni pudiendo conducirse tampoco como de tránsito, no procede acceder á lo solicitado por el Sr. Menacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Barzanallana, Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 2.º

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad: considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperacion del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesion, segun el art. 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver expediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.ª Que todos los Médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan á la Beneficencia municipal ó provincial, están obligados á suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios;

Y 2.ª Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposicion anterior no se les podrá exigir á los primeros á no ser retribuyéndolos con la equidad conveniente sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta como resolucion de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

Anuncio.

Anunciada nuevamente la publicacion del Manual de recaudadores ó sea la cuarta edicion de esta obra que resume las disposiciones vigentes sobre cobranza de las contribuciones territorial é industrial hasta la última instruccion fecha 5 de Abril último, lo hago presente á los Ayuntamientos, recaudadores y demás personas á quienes convenga la adquisicion de dicha obra á fin de que puedan manifestar el número de ejemplares que necesiten dirigiéndose al oficial 1.º interventor de esta administracion D. Gasimiro Urrech, encargado de hacer los pedidos á los redactores. Siendo de suma utilidad el Manual puesto que facilita uno de los servicios mas importantes de la administracion pública, no puedo menos de recomendarle á las corporaciones y particulares que tienen necesidad de conocer los deberes y derechos de los funcionarios encargados de llevar é efecto la cobranza de los referidos impuestos. Palma 16 de Julio de 1866.—José Villegas y Cantolla.

PALMA.—Imprenta de Guasp.